

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44500](#)

Proceso: Verbal R.C. Extracontractual

Demandante: Sandra Patricia Mejía Molinares y Luis Alberto Pedroza Cantillo

Demandado: Mario José Pérez Álvarez, Guillermo Villar Cleves, Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan - Cootransandalucia y Ana María Polo Bonilla Llamada en garantía Aseguradora Mundial de Seguros S.A.

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia se procede a decidir por escrito del recurso de apelación interpuesto por la Llamada en garantía Aseguradora Mundial de Seguros S.A. en contra de la sentencia de diciembre 5 de 2022 ^{véase nota¹} proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los 14 hechos que sirven de fundamento a la demanda ^{véase nota²}, pueden ser resumidos así:

1º) El sábado 5 de diciembre de 2020, Luis Alberto Pedroza Cantillo conducía la motocicleta de placas TEG-62C de su propiedad, en compañía de Sandra Patricia Mejía Molinares por la Carrera 38 del municipio de Soledad. y por el carril de la Calle 27C, Mario José Pérez Álvarez conducía el vehículo tipo taxi con placas STL-287. siendo aproximadamente las 4:30 PM del día los actores fueron colisionados por el taxi, cuando éste no respetó la señal de PARE provocando un fuerte choque entre los dos vehículos en la intersección de la carrera 38 con calle 27c esquina del municipio de Soledad. En el suceso, resultaron lesionados los demandantes y así se ocasionaron daños a la motocicleta con placas TEG-62C de propiedad de ellos.

2º) Mario José Pérez Álvarez, manifestó ser conductor del vehículo y trabajar para el establecimiento comercial Grupo Import Korea “Centro de Servicio Automotriz”, y que el vehículo tipo taxi de placas STL-287 es de propiedad del Señor Guillermo Villar Cleves. Y entregó copia de su licencia de conducción, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo y dio los datos de contacto de la directora operativa de Grupo Import Korea “Centro de Servicio Automotriz”.

3º) Los demandantes fueron remitidos por ambulancia a la Fundación Campbell de la ciudad de Barranquilla, siendo atendidos por el SOAT de la motocicleta con placas TEG-62C. Según la historia clínica de urgencias

¹ El ejemplar de esta providencia no tiene fecha, pero por las anotaciones en el Tyba y en el Estado del Juzgado, ha de entenderse que se expidió el mismo día de la audiencia del 5 de diciembre de 2022.

² Archivos 01-04, 06 en C01Principal

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º) Sandra Patricia Mejía Molinares sufrió traumas múltiples en el accidente de tránsito, siendo diagnosticada con luxofractura de glenoide hombro izquierdo, fractura de trociter izquierdo, quemadura por fricción en el codo y pie izquierdo grado 1, y trauma cervical. Dicha señora ha venido padeciendo perturbaciones psíquicas, por el pesar y las molestias psicológicas a raíz del fuerte accidente, añadiendo la incidencia de las secuelas y limitaciones provocando una perturbación funcional en su miembro superior izquierdo, y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; sumado a eso, por ser alérgica a los aines, ha sufrido intensamente los fuertes dolores y las inflamaciones de los golpes y la cirugía, causándole llantos, depresión, y tristeza, y una afectación en su vida de relación.

Ella realizaba actividades como independiente prestando sus servicios de Cosmetóloga esteticista y que, a la luz de la situación, resultó afectada desde el momento del accidente, ya que principalmente utiliza la fuerza de sus brazos y hombros para prestar sus servicios, lo que le generó una incapacidad para trabajar por la pérdida de fuerza y aforo para prestar sus servicios con la misma intensidad que antes del accidente.

5º) Para el caso del Señor Luis Alberto Pedroza Cantillo, según la historia clínica de urgencias, sufrió un trauma en la zona abdominal y lumbar, evidenciando una contusión de 3 centímetros en la región lumbar izquierda de bordes desvitalizados y hematoma perilesional y ha venido padeciendo perturbaciones psíquicas, por el pesar y las molestias psicológicas a raíz del fuerte accidente, por el pesar y las molestias psicológicas a raíz del fuerte accidente, añadiendo la incidencia de las secuelas y limitaciones provocando una perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico y una deformidad física que afecta el cuerpo, las dos de carácter permanente, el cual afecta su vida de relación

Siendo docente adscrito al Magisterio, y labora actualmente en el Centro Ampliado de Bomba, corregimiento de Pedraza (Magdalena), por lo que su movilización es limitada y demanda de cuidados permanentes para viajar.

6º) En la Fiscalía 12 Local - Unidad Local de Indagación e Investigación de Soledad, bajo el NUC. No. 080016001067202053618, cursa una denuncia por el delito de Lesiones Personales Culposas, art. 120 C.P. inciso 1 - P.A., contra de los Señores Mario José Pérez Álvarez y Guillermo Villar Cleves.

Las víctimas fueron atendidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Barranquilla, expidiéndose el informe de clínica forense con número único UBBAQ-DSATL 02395-2021,

7º) Las víctimas realizaron las debidas reclamaciones ante la Compañía Mundial de Seguros S.A. con el fin de afectar la Póliza No. 2000072641 de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, la reclamación por lesiones a la integridad para la Señora Mejía Molinares fue tramitada bajo el radicado 31627, y para el Señor Pedroza Cantillo fue tramitada bajo el radicado 31630, sin embargo, el ofrecimiento fue insatisfactorio y no accedieron a realizar la transacción ofrecida por considerarlas injustas.

8º) La motocicleta con placas TEG-62C de propiedad de las víctimas, fue declarada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. como una pérdida total, sin embargo, el ofrecimiento que

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

realizaron estaba por debajo del valor comercial que la misma entidad tasó para el vehículo, las víctimas no accedieron a la transacción ofrecida por considerarla injusta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue inadmitida mediante auto del 6 de julio de 2021, recibido el memorial correspondiente, se admite el día 23 de ese mismo mes y año.

Contestaron la demanda los señores Guillermo Villar Cleves, Ana María Polo Bonilla y la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía oponiéndose a las pretensiones de la demanda, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito, recibiendo los memoriales de respuesta de los demandantes ^{Véase nota 3}

En tres autos simultáneos del 1º de septiembre de 2021, en cuadernos separados se admitió el Llamamiento en garantía propuesto por Guillermo Villar Cleves, Ana María Polo Bonilla y la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., recibiendo la contestación de la aseguradora, quien igualmente formuló excepciones de mérito que fueron respondidas por los demandantes ^{Véase nota 4}

Señalada fecha para la primera audiencia para el 4 de mayo de 2022, en ella las partes solicitaron la suspensión del proceso, reanudado el trámite, el 11 de julio de ese año, se realizaron las etapas de dicha audiencia y se ordenó la práctica de pruebas ^{Véase nota 5}.

El 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron los testimonios de Wilfrido José Sobrino Luna, Laura Vanessa Martínez Martínez, Elsa Elena Vergara Acosta, Steven Contreras Soto y Yesid Cantillo, se fijó nueva fecha para las etapas subsiguientes y en diciembre 5, se continuó la audiencia, se recibieron los alegatos de conclusión, y se señaló el sentido del fallo, y luego se profiere sentencia escrita; la aseguradora interpuso el recurso de apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo ^{Véase nota 6}.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Estudia los aspectos de la relación que tenía cada uno de los demandados con respecto a la actividad de conducción del Taxi para establecer el grado de solidaridad que les corresponde, indica que con respecto a Sandra Patricia Mejía Molinares a ella se aplica a su favor la presunción de culpa de la actividad peligrosa de la conducción de vehículo automotor con base en su calidad de pasajero.

³ Archivos 12-17 en C01Principal

⁴ Actuaciones en los tres cuadernos respectivos y en los archivos 19-21 en C01Principal

⁵ Archivos 27-36 en C01Principal

⁶ Archivos 54-56 ibidem

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

Procede a estudiar la conducta de los dos conductores con relación a las condiciones de la vía pública en que ocurrió el accidente, para concluir que la motocicleta tenía la prelación por transitar en una carrera y quien debía hacer el pare era el taxi por transitar en una calle, para concluir que fue la actividad del taxi la que generó el accidente.

Procediendo luego a evaluar las condiciones de las Historias Clínicas y demás documentos aportados para establecer los perjuicios de los demandantes y las sumas a indemnizar, estudia las excepciones planteadas por los demandados, concluye que la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan - Cootransandalucia es solidariamente responsable y por estar asegurada por la Llamada en Garantía, a esta le corresponde asumir las condenas impuestas salvo el deducible correspondiente.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La aseguradora centró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en los siguientes reparos; (i) considerar que el causante exclusivo del accidente fue el conductor de la motocicleta y (ii) un reconocimiento excesivo de las pretensiones económicas solicitadas sin tener el adecuado respaldo probatorio.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido en auto de enero 19 del presente año, recibándose los memoriales de sustentación y de réplica.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“**El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”

“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

adecuadamente, todos los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

Debiéndose plantear, como se explica en cada caso en específico, que la recurrente en la mayoría de las ocasiones no logró plantear adecuadamente sus razones de inconformidad, pues no cuestiona los fundamentos concretos expuestos por el funcionario de primera instancia para soportar sus decisiones.

En el asunto bajo estudio, nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas (conducción de vehículos automotores), acorde con la jurisprudencia y el artículo 2356 del Código Civil.

Respecto de este tipo de responsabilidad, por regla general, recae una presunción de responsabilidad a cargo del que ejerce esa actividad peligrosa, es decir, al demandante le bastará con probar la conducta o actividad peligrosa desplegada por el demandado (sin tener que demostrar culpa o imprudencia de este), el daño y el nexo causal. Mientras que el demandado no podrá exonerarse alegando que actuó con diligencia y cuidado (ausencia de culpa), solo podrá conseguirlo, destruyendo el elemento que une el daño con la conducta (nexo causal), probando la configuración de una causa extraña; bien sea fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero, o hecho exclusivo de la víctima.

Sin embargo, cuando quien ser alega ser la “víctima”, formulando la demanda, igualmente ejercía una actividad de esta misma naturaleza, desaparece esa presunción, regresándose a la carga completa de la prueba, en el sentido que se debe en ese evento acreditar no solamente la realización de esa conducta, sino su culpa o imprudencia en la realización de esta.

Dado que en este caso la parte demandante estaba conformada por dos personas, el conductor y la pasajera de la moto, la sentencia de primera instancia dejó indemne la presunción a favor de la segunda Sandra Patricia Mejía Molinares y procedió a estudiar las conductas de ambos conductores, para concluir que el causante del accidente fue el conductor del taxi dado que la motocicleta tenía la prelación por transitar en una carrera y quien debía hacer el pare en esa esquina era el taxi por transitar en una calle

La aseguradora recurrente no presenta ningún reparo o razón de inconformidad con respecto a esta precisa conclusión del A Quo; lo que alega es un elemento adicional, consistente en que el conductor de la motocicleta tenía la obligación de disminuir su velocidad al llegar a la esquina y que al no hacerlo fue él quien ocasionó el accidente, lo que constituirá culpa exclusiva de la víctima con relación a él y un evento externo al taxista proveniente de un tercero frente a su pasajera.

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

Haciendo su propia valoración de los videos allegados al expediente ^{véase nota 7}.

Partiendo de la premisa expresada en la sentencia y no controvertida por la recurrente, a la vista de ambos videos no se aprecia que el taxi se hubiera detenido en la esquina haciendo el Pare para observar si venía alguien por la vía preferencial, sino que siguió su camino ocupando el espacio de la intersección; y la visión de esos videos no permite llegar con toda certeza al punto de vista planteado por la recurrente, no posible apreciar cuál podía ser la velocidad concreta de ambos vehículos, por lo que no hay forma de saber que la moto hubiera venido a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora para tener que disminuirla hasta ese nivel.

Tampoco puede tenerse la certeza de que en la eventual circunstancia de que la moto hubiera disminuido su velocidad, ello hubiera sido suficiente para poder esquivar el obstáculo que generó el taxi, entonces no es válida por sí la afirmación de que conductor de la moto hubiera podido impedir la colisión y que al no haberlo hecho haya de ser considerado culpable de ella, cuando, en todo caso, de acuerdo al criterio del fallador de instancia, la colisión se causó por la conducta inicial del taxi por no detener su marcha en esa esquina, por lo que en ningún momento podríamos entrar a considerar esa circunstancia como una **conducta exclusiva** de la víctima o de una **causa externa completamente independiente del proceder** del conductor del otro automotor. Por lo que este reparo no ha de prosperar

De las diversas condenas expresadas en la sentencia recurrida, solo se formulan reparos, frente a los conceptos que la recurrente llama “Daño Emergente Pasado y Lucro Cesante Pasado”, lo cual se analiza así:

En relación con el primero (Daño Emergente Pasado) se cuestiona con respecto a ambos demandados lo relativo al reconocimiento de los honorarios pagados a Brandong Franco Mejía, por la gestión de éste en un proceso penal, debe señalarse que si se leen las consideraciones en la sentencia recurrida no hay ningún soporte para una condena dineraria por ese concepto, y en la tabla del numeral cuarto de la parte resolutive, únicamente está el reconocimiento a favor del segundo de la suma de \$ 3.454.527.00 y ella corresponde a la indemnización por la pérdida de la motocicleta.

Con respecto a esto último, se alega que no se probó el estado del vehículo y que ella no pudiese ser reparada, la fuente que utilizó el demandante para determinar ese valor, y que no se puede solicitar el valor completo de su sustitución y los gastos de su reparación y que se aportó en la demanda fue una cotización de repuestos; sin embargo, se advierte que la sentencia de primera instancia (folios 13 y 14) se fundamentó en que en el expediente se encuentra una respuesta dada a dicha parte procesal por la aseguradora, aportada al expediente en la contestación de la compañía, donde se reconoce un valor comercial del vehículo y donde manifiesta que, dado que la reparación de los daños superaba el 75% de ese costo, debía considerarse “Perdida Total”.

⁷ Archivos “02PruebaRegistroVideografico” y “03PruebaRegistroVideografico” en “C01Principal”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

Donde el juzgado simplemente tomó valor asignado por la aseguradora en ese documento y procedió a su actualización. Y, al no cuestionarse este fundamento y el mérito probatorio de ese documento, debe concluirse lo que los reparos efectuados en este punto específico no son pertinentes para estudiar la modificación o no de este aspecto de esa decisión, por lo que este reparo no ha de prosperar.

En cuanto a lo que la recurrente llama Lucro Cesante Pasado, en cuanto a las sumas reconocidas a ambos demandantes, se cuestiona que se les haya reconocido unos valores por dejar de percibir sus ingresos, cuando en el proceso, no está demostrado que ello sea cierto y que al contrario que la certificación aportada de Sandra Mejía Molinares, demuestra que si los recibió en un periodo que va hasta 26 días después del accidente y con relación con Luis Alberto Pedroza Cantillo, se cuestiona, igualmente, se reconocimiento, señalando que el actor debía de encontrarse de vacaciones a la fecha del accidente por ser docente; que la certificación aportada no indica que haya dejado de trabajar o de recibir su remuneración, que se encontraba en teletrabajo y por ende no necesitaba trasladarse para laborar.

Sin embargo, se advierte que la sentencia de primera instancia (folios 14 a 15, 19 a 20) se fundamentó, tanto en lucro cesante pasado como futuro, en que estando demostrado una pérdida de capacidad laboral, los demandantes tenían derecho a percibir como indemnización los valores correspondientes a ese deterioro de su salud, con independencia de si recibían a no los valores derivados de su relación laboral o del Sistema de Seguridad Social en los mismos periodos de tiempo. Y, al no cuestionarse este fundamento, ni las operaciones matemáticas derivadas de él, debe concluirse lo que los reparos efectuados en este punto específico no son pertinentes para estudiar la modificación o no de este aspecto de esa decisión, por lo que este reparo no ha de prosperar.

Así pues, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de diciembre 5 de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla

2º) Condenar al pago de costas en esta instancia a la aseguradora recurrente en favor de la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.500.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 44500

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00157-01

digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da29edf02001bb730c30a61dc57d6222fe05c303dffe0509d1c4bf2227f03d55**

Documento generado en 24/07/2023 10:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co